



2022-00058

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente proceso VERBAL promovido por Demandante JAIRO MANUEL TORO CURIEL Y OTROS, contra COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. Y OTROS radicado bajo el número 0800131530052022-0058-00, informándole que se encuentra para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 8 noviembre 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, dispone en su artículo 23 la realización de audiencias virtuales.

Por lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, por lo que se ordena a las partes para que en el término un (1) a la notificación de esta providencia, aporten al correo ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico a través del cual accederán a la audiencia virtual, así como correo electrónico de los testigos con la finalidad de hacer el envío del link de ingreso.

Es indispensable que la parte que solicitó prueba testimonial, aporte al juzgado los correos electrónicos de los testigos, con el fin de que dicha prueba pueda llevarse a cabo, pues se requiere que los mismos ingresen a la audiencia virtual.

Así mismo, se previene a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, se presenten los documentos y testigos y demás asuntos relacionados con la audiencia, teniendo en cuenta que el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP; en este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con el numeral 5° del mencionado artículo.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Igualmente, el despacho considera pertinente recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia, por lo que cabe advertir que si se encuentran presente o no los correspondientes interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrado de conformidad con la ley.

Por lo anterior, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Señálese el día 31 DE ENERO de 2024 a las 10 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
2. Se advierte a las partes para que notifiquen la cuenta de correo electrónico a través del cual accederán ellos y los testigos, a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del CGP, con la finalidad de enviar el link de ingreso, en el término de un (1) día al recibo de la notificación de este proveído.
3. Se advierte a las partes que deberán iniciar conexión con una antelación de quince (15) minutos a la hora de la audiencia, con el fin de revisar condiciones técnicas previo inicio de la audiencia virtual.
4. **Decreto de pruebas.**
 - **Documentales:** téngase como pruebas documentales las aportadas oportunamente al proceso, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.



2022-00058

- **Interrogatorio de partes:** Cítese a las partes para que absuelvan interrogatorio que formulará el despacho.

Por la parte demandante

- Oficiése a COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, para que remita con destino al proceso, copia del Contrato - afiliación No 042 de 2015 de prestación de servicios médicos suscrito entre esa entidad y la señora JUDITH MABEL BOLIVAR MARTINEZ.
- Oficiése a Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS, con sede en Barranquilla, en la Carrera 49C No 82 - 70, para que envíe fotocopia de la Historia Clínica Completa (no epicrisis) de la señora Judith Mabel Bolívar Martínez, con todos sus anexos, incluyendo las imágenes de los exámenes de diagnósticos, y las ordenes expedidas por Coomeva para todos y cada uno de los servicios médicos, hospitalarios, exámenes etc.

Interrogatorio de parte: Cítese al representante legal de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS para que absuelva interrogatorio que formulara el apoderado de la parte demandante.

Prueba pericial: con relación a la petición de solicitar peritazgo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el juzgado no accede a decretar dicha prueba toda vez que a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Testimoniales: Cítese para que rinda testimonio el señor GERARDO CORREA. El interesado deberá suministrar el correo electrónico del testigo a efectos de remitirle enlace de conexión a audiencia.

Declaración de parte: cítese a los señores Jairo Manuel Toro Curiel, Kara Marcela Toro Bolívar, para que absuelvan interrogatorio que formulara el apoderado de la parte demandante.

Oficiése a Universidad Metropolitana de Barranquilla, para remita fotocopia del Título de Bacterióloga de la señora Judith M. Bolívar M, cuyo título fue otorgado el 23 de marzo de 1993, o en su defecto certificación al respecto.

Oficiése a la Universidad del Norte de Barranquilla, para que certifiquen si la Joven Kiara Marcela Toro Bolívar, en el año 2017, cursaba medicina en esa entidad educativa.

2

Oficiése a la Universidad de los Andes en Bogotá para que certifiquen si el joven Jairo Manuel Toro Bolívar, en el año 2017, cursaba Ingeniera mecánica en esa entidad educativa.

Por la parte demandada (CLINICA BONNADONA)

Interrogatorio de parte: cítese a los demandantes para que absuelvan interrogatorio que formulara el apoderado de la parte demandada Clínica Bonnadona.

Declaración de parte: cítese al representante legal de la clínica Bonnadona para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda.

Testimonio: Cítese para que rindan testimonio a los señores ALFONSO WILCHEZ (médico internista), JOSE NAVARRO CURE (Médico internista), JAIRO BLANCO (médico especialista neurocirujano), ALBERTO FABIO CABALLERO (médico especialista neurocirujano endovascular), WILSON GANEM FUENTES (Cirujano de tórax y cardiovascular), IVAN ROMERO VILLARREAL (Cardiólogo internista). Igualmente se ordena la citación en calidad de testigo técnico al doctor ELIAS DE JESUS NAVARRO DEL PORTILLO.

Dictamen pericial de parte: conforme lo señala el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede el termino de 20 días para que la parte demandada Clínica Bonnadona aporte el dictamen pericial indicado en su contestación de demanda.

Se ordena la citación del perito NESTOR ANTONIO ESCORCIA PUENTE que, en su calidad de médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, rindió informe pericial de necropsia No. 2017010108001000467, con el fin que la parte demandada Clínica Bonnadona ejerza contradicción de dicho informe pericial.

Por la parte demandada CLINICA CEDES LTDA

Oficiése a LABORATORIO ISABEL CURIEL S.A.S. correo laboratoriolci@hotmail.com, para que envíe con destino al proceso de la referencia copia del contrato de trabajo suscrito para el año 2016 y 2017, las nóminas, volantes de pagos y/o transferencias de salarios prestaciones sociales y beneficios económicos canceladas a la trabajadora bacterióloga JUDITH MABEL BOLIVAR MARTINEZ (Q.E.P.D.).



2022-00058

Interrogatorio de parte: cítese a los demandantes para absuelvan interrogatorio que formulara la parte demandada CLINICA CEDES LTDA.

Testimoniales: cítese para que rindan testimonio los doctores SALOMON ERNESTO QUINTERO RAMIREZ, JOHANNA CECILIA VALDEBLANQUEZ ATENCIO, ISRAEL DAVID VILLALBA FONSECA y la señora LITZI ANDRI PEREZ ROMERO.

Pruebas solicitadas por el demandante en escrito que descorre traslado de la contestación de demanda de Clínica Bonnadona.

-Con relación a la solicitud de que se ordene un peritazgo a la CLÍNICA CES - UNIVERSIDAD CES - MEDELLÍN el juzgado no accede a decretar dicha prueba toda vez que a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

-ofíciase a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PORVENIR, para que remita con destino a este proceso, fotocopia del Contrato – convenio suscrito en entre esta y la EPS COOMEVA, para la prestación de los servicios médicos de los afiliados.

Pruebas solicitadas por el demandante en escrito que descorre traslado de la contestación de demanda de CLINICA CEDES LTDA.

-ofíciase al centro de diagnóstico de especialistas CEDES LTDA, para que remita con destino a este proceso, fotocopia del Contrato de prestación de servicios médicos suscrito con la EPS COOMEVA.

Por parte del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Interrogatorio de parte: cítese a los señores Jairo Manuel Toro Curiel, Manuel Toro Bolívar, Kiara Marcela Toro Bolívar, Adela Martínez de Bolívar y Simón David Bolívar Martínez, para que absuelvan interrogatorio que formulará el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

3


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 166
HOY 9 NOVIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO